



LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO
DE LAS UNIDADES ORGÁNICAS DE
SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS A NIVEL NACIONAL

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA PARA EL PROGRESO**, a iniciativa de la congresista **ELVA EDHIT JULÓN IRIGOIN**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa previsto en los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ORGÁNICAS DE SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS A NIVEL NACIONAL

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento de las unidades orgánicas de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas del gobierno nacional, regional y local, las cuales están bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. De la unidad orgánica de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR realiza la evaluación del sustento para la creación de una unidad orgánica responsable de apoyar el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario en las entidades públicas en todos los niveles del Estado, cautelando el cumplimiento de los principios de la potestad disciplinaria, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

El/la Secretario/a Técnico/a como los/as servidores/as civiles que laboren en la citada unidad orgánica, están bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aun cuando dicha unidad forme parte de la estructura orgánica de la entidad pública correspondiente.

Artículo 3. De los Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

3.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en coordinación con la entidad pública respectiva, lleva a cabo el concurso público de méritos para la designación de los Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a la normativa vigente sobre la materia.

3.2 La designación de los/as Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se realiza como responsables de las unidades orgánicas creadas conforme a la presente ley, o como integrantes de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces en la entidad. En ambos casos, el/la Secretario/a Técnico/a cumple sus funciones a dedicación exclusiva y excluyente, bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

El tiempo y modo de duración de la contratación y de la asignación, así como la compensación económica y las causales de cese del/de la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se establecen en el reglamento de la presente ley.

3.3 El/la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que ejerce sus funciones en adición a las de su puesto o cargo de origen, depende administrativamente de la entidad pública en la que presta servicios, pero está bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

Artículo 4. De la definición del/de la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

El/la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios es el/la servidor/a civil encargado/a de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, así como realizar el seguimiento al cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones y/o medidas correctivas realizadas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el marco de atribución supervisora, cuando corresponda.

Artículo 5. De los requisitos para la asignación del/de la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Para la designación del/de la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, son requisitos de observancia obligatoria, los siguientes:

1. Tener nacionalidad peruana
2. Título profesional de abogado.
3. Experiencia general mínima de cuatro (4) años y específica de dos (2) años.
4. Estar en ejercicio pleno de sus derechos civiles.
5. No tener sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.
6. No estar inhabilitado administrativa o judicialmente para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública.
7. No estar inhabilitado en el acceso a la función pública.
8. No estar registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
9. No estar registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI).

10. No estar registrado en el Registro Nacional de Sanciones (RNSSC)
11. Otras que determine el marco normativo vigente.

Artículo 6. Régimen Laboral

El/la Secretario/a Técnico/a designado está sujeto al régimen laboral del servicio civil regulado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y normas complementarias y conexas.

Artículo 7. Del fortalecimiento de capacidades del Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de la Escuela Nacional de Administración Pública, realiza acciones para el fortalecimiento de capacidades que garanticen el ejercicio adecuado de las funciones de los/as Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a nivel nacional.

Estas se realizan a través de un curso de inducción y un programa de capacitación especializado cuya participación es obligatoria, bajo responsabilidad.

Artículo 8. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 9. Implementación progresiva de la Ley

Lo dispuesto en la presente ley se aplica de manera progresiva según el Plan de implementación aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en coordinación con las entidades involucradas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo dicta las disposiciones reglamentarias necesarias en el plazo máximo de noventa días calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley.

SEGUNDA. Modificación de normas internas de la Autoridad Nacional del Servicio Civil

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR realiza las modificaciones pertinentes en las normas que regulan su organización interna para cumplir lo dispuesto en la presente ley.

TERCERA. Normas complementarias

Se autoriza a las entidades involucradas a emitir todos los instrumentos normativos pertinentes que permitan el correcto cumplimiento de la presente ley, dentro del plazo de treinta días calendario desde su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad funcional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Modifíquese el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los términos siguientes:

"Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.*
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.*
- c) El titular de la entidad.*
- d) El Tribunal del Servicio Civil.*

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es un profesional abogado designado de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, y se encuentra bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en tanto realice sus funciones a dedicación exclusiva y excluyente; inclusive si ejerce sus funciones en adición a las de su puesto o cargo de origen.

El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, así como realizar el seguimiento al cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones y/o medidas correctivas realizadas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el marco de atribución supervisora, cuando corresponda. En caso la autoridad disciplinaria correspondiente se aparte de la opinión formulada por el secretario técnico, debe fundamentar dicha decisión.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes".

SEGUNDA. Modificación del numeral 35 del artículo 9 y el numeral 37 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modifíquense el numeral 35 del artículo 9 y el numeral 37 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

"Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal

Corresponde al concejo municipal:

(...)

35. *Designar, a propuesta del alcalde, al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.*

En cuanto al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario, este es designado previo concurso público de mérito llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, conforme a la normativa vigente sobre la materia.

(...)"

"Artículo 20.- Atribuciones del Alcalde

Son atribuciones del alcalde:

(...)

37. *Proponer al concejo municipal las ternas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.*

En cuanto al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario, este es designado previo concurso público de mérito llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, conforme a la normativa vigente sobre la materia;

(...)"

TERCERA. Modificación del literal t) del artículo 15 y el literal w) del artículo 21 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifíquense el literal t) del artículo 15 y el literal w) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

(...)

t. *Designar al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.*

En cuanto al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario, este es designado previo concurso público de mérito llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, conforme a la normativa vigente sobre la materia.

(...)"

"Artículo 21.- Atribuciones

El Gobernador Regional tiene las siguientes atribuciones:

(...)

w. *Proponer al consejo regional las ternas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.*

En cuanto al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario, este es designado previo concurso público

**de mérito llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil –
SERVIR, conforme a la normativa vigente sobre la materia.**

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Funcionamiento de las Secretarías Técnicas a cargo de las entidades

En tanto se implemente lo dispuesto en los artículos 2 y 3, los/as Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios designados/as a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continúan desempeñando sus funciones bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

SEGUNDA. Reubicación de Secretarios/as Técnicos/as

Los/as Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que mantengan vínculo laboral con la entidad pública luego de la designación a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, pueden ser reubicados en puestos de la misma categoría y bajo la misma compensación, con la finalidad de optimizar el funcionamiento de las entidades públicas.



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2024 14:49:27-0500



Lima, 29 de febrero del 2024

Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2024 12:02:56-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2024 15:22:18-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2024 18:57:49-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2024 15:22:10-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2024 20:21:07-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2024 17:44:10-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2024 17:49:45-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

1. DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

La Constitución Política del Perú dispone en su artículo 1° que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”¹ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 2° que “Toda persona tiene derecho a: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...) 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley. (...)”² (el subrayado es nuestro).

Adicionalmente, el artículo 39° de la Constitución Política del Estado dispone que “Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. (...)”³ (el subrayado es nuestro); el artículo 39-A establece que “Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.”⁴ (el subrayado es nuestro); y el artículo 40° que “La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. (...)”⁵ (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el Tribunal Constitucional respecto a la *función pública* ha señalado que:

“(…)”

76. (...) En esta sentencia se señaló además que la *función pública* se clasifica en (fundamento 51): i) *función pública representativa*, que se refiere a los cargos o funciones de representación política y que se encuentran directamente relacionados con el ejercicio del derecho a ser elegido, contemplado en el artículo 31 de la Constitución; y ii) *función pública no representativa o profesionalizada*, que ejercen todos los servidores públicos de los diversos niveles de la administración del Estado (central, regional y local), de los poderes del Estado y de toda institución pública en general.

77. Con relación al *acceso a la función pública*, este Tribunal tiene resuelto que se trata de un derecho fundamental cuyo contenido está comprendido por las siguientes facultades (Sentencia 0025-2005-PV/TC y 0026-2005-AI, fundamento 43): a) Acceder o ingresar a la función pública; b) Ejercerla plenamente; c) Ascender en la función pública; y d) Condiciones iguales de acceso.

78. Cabe señalar que el contenido de este derecho garantiza la participación en la función pública, pero de conformidad con los requisitos que el legislador ha determinado. Ahora bien, corresponde señalar que el derecho de acceder a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, que vincula plenamente a todas las entidades del Estado.

79. Dicho principio posee dos dimensiones. La primera se manifiesta en la evaluación del acceso a la función pública y la segunda funge como un criterio determinante para la progresión en la carrera.

80. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas.

81. La aprobación de un concurso público de méritos constituye un indicador de la idoneidad de los servidores públicos, lo que implica un mejoramiento en el desempeño de las entidades estatales y, por tanto, un beneficio para la ciudadanía en general (Sentencia 0006-2012-PV/TC, fundamento 45).

82. Por ello, los concursos públicos de méritos que lleven a cabo las entidades estatales no solo deberán evaluar en los participantes: i) su capacidad; ii) méritos; iii) habilidades; iv) idoneidad para el cargo al que postula; v) vi) comportamiento ético, entre otras que se estime pertinente en función del cargo y especialidad por la que se concursa, sino también deberán caracterizarse por su transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante, evitando actos que pongan en duda que en los concursos públicos para acceder al empleo en el Estado se está eligiendo a quienes por sus méritos merecen obtener determinada plaza (Sentencia 5057-2013-PA/TC, fundamento 14).

1 Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

2 Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

3 Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

4 Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

5 Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

(...)

86. En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de la constitucionalidad de las normas vinculadas a la carrera administrativa. Así, en la Sentencia 0008-2005-PUTC, se sostuvo que: "el texto constitucional reconoce la existencia de una carrera administrativa para los servidores públicos, pero también que el ingreso a ella y los derechos, deberes y responsabilidades serán regulados por ley. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador" (fundamento 44).

87. Cabe recordar que en la Sentencia 3446-2004-PATC este Tribunal sostuvo lo siguiente: "[E]n el artículo 40 de la Constitución se delega en el legislador ordinario la facultad para organizar la carrera administrativa, precisando que mediante ley se establecerán las reglas para el ingreso a la misma y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. De esta forma se dota a los servidores públicos de las garantías mínimas para ejercer su función social. Bajo tal premisa, la norma constitucional complementa lo estipulado con relación al ingreso a la carrera administrativa, exceptuando de ésta a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, dada la característica de permanencia que rodea al servidor público luego de su ingreso a la carrera administrativa" (fundamento 3).

88. En suma, al tratarse de un bien constitucional, este Tribunal considera que la Constitución ha reservado al legislador democrático la competencia para regular dicha carrera administrativa, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución.

(...)⁶ (el subrayado es nuestro).

De otra parte, la Ley N° 27658⁷, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, y modificatorias, publicada con fecha 30 de enero de 2022, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, refiriendo como principales acciones a las siguientes: i) mejorar la calidad de la prestación de bienes y servicios, coadyuvando al cierre de brechas; ii) mayor eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos (funcionarios idóneos), así como en la utilización de los recursos del Estado, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones, entre otras.

Por su lado, la Ley N° 27594⁸, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, publicada con fecha 14 de diciembre de 2001, dispone la formalidad con la que se deben realizar las designaciones de los altos funcionarios y funcionarios con cargos de confianza, esto es, la formalidad del documento para su emisión respectiva, así como para su publicación en el diario oficial El Peruano para que surtan efectos⁹ conforme a la normativa vigente sobre la materia.

Asimismo, cabe señalar que la Ley N° 28175¹⁰, Ley Marco del Empleo Público, publicada con fecha 19 de febrero de 2004, establece en su artículo III, referido al ámbito de aplicación, que, en el caso de los funcionarios públicos y empleados de confianza, la norma se aplicará cuando corresponda según la naturaleza de sus labores. En ese contexto, dicha ley, en su artículo 7° consigna los siguientes requisitos para acceder al empleo público "(...) reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante (...) "¹¹, así como el de "(...) no contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa

⁶ Véase el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00011-2020-AI.pdf>.

⁷ Véase el siguiente enlace: https://cdn.qacetaiundica.com.pe/laev/LLEY%20N%C2%BA27658_LALEY.pdf.

⁸ Véase el siguiente enlace: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/08F201A8204D8594052586DC005425FF/\\$FILE/LLEY-27594-ART1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/08F201A8204D8594052586DC005425FF/$FILE/LLEY-27594-ART1.pdf).

⁹ Véase el siguiente enlace: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_1130-2023-SERVIR-GPGSC.pdf.

¹⁰ Véase el siguiente enlace: http://www.oas.org/jundico/PDFS/mesicic5_per_26_lev_28175.pdf.

¹¹ Véase el siguiente enlace: http://www.oas.org/jundico/PDFS/mesicic5_per_26_lev_28175.pdf.

que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (...)"¹².

La Ley N° 30057¹³, Ley del Servicio Civil, dispone en su artículo 9°, referido a los requisitos para acceder al Servicio Civil, entre otros, los siguientes: "(...) Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto (...)"¹⁴, "(...) No tener condena por delito doloso (...)"¹⁵, "(...) No estar inhabilitado administrativa o judicialmente para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública (...)"¹⁶ y "(...) los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes (...)"¹⁷.

De lo expuesto, podemos afirmar que el acceso al servicio público implica, a su vez, ejercerla plenamente, ascender en la misma y en condiciones iguales; correspondiendo, por tanto, al Estado el deber de proveer y garantizar la prestación de los servicios públicos en condiciones de accesibilidad y de calidad en recursos humanos, infraestructura y equipamiento, en favor de la población en general; resultando, asimismo, oportuno que desde el Congreso de la República se impulsen medidas y/o acciones concretas que permitan fortalecer el funcionamiento de las unidades orgánicas de Secretaria Técnica de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios a nivel nacional.

2. DEL SERVICIO CIVIL PERUANO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD).

A través del Decreto Legislativo N° 1023¹⁸, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado (SAGRH); siendo su finalidad el de contribuir con la mejora continua de la administración del Estado, a través del fortalecimiento del servicio civil.

Como ente rector, SERVIR debe orientar su accionar a la búsqueda de un servicio civil meritocrático e idóneo con altos niveles de eficiencia y eficacia sobre la gestión de recursos humanos en el sector público, mediante la formulación de políticas públicas, opiniones técnico-vinculantes, emisión de normas y la supervisión de su cumplimiento, así como la resolución de conflictos, entre otros¹⁹.

De otra parte, la Ley N° 30057²⁰, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios. De esta manera, se procura que dichas entidades alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y prestan servicios de

¹² Véase el siguiente enlace: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_per_26_ley_28175.pdf.

¹³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>.

¹⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>.

¹⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>.

¹⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>.

¹⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>.

¹⁸ Véase el siguiente enlace: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/87CD93F7532F627305257B89004EE4B9/\\$FILE/O1023.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/87CD93F7532F627305257B89004EE4B9/$FILE/O1023.pdf).

¹⁹ Véase el siguiente enlace: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/87CD93F7532F627305257B89004EE4B9/\\$FILE/O1023.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/87CD93F7532F627305257B89004EE4B9/$FILE/O1023.pdf).

²⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>.

calidad a través de un mejor Servicio Civil; teniendo como finalidad: **la profesionalización de la carrera pública de los servidores del Estado**²¹.

Ahora, dicha norma, en su Título V, regula el *régimen disciplinario y procedimiento sancionador del personal de la Administración Pública*, precisando en su artículo 92° que son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)²²: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El titular de la entidad; y, d) El Tribunal del Servicio Civil; quienes cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad, además, en el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos (2) años renovables una sola vez y por el mismo plazo²³.

Asimismo, dispone que el/la secretario/a técnico/a puede ser un/una servidor/a civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones²⁴. Además, el/la secretario/a técnico/a es el/la encargado/a de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública²⁵. Precisándose, que no tiene capacidad de decisión y sus opiniones no tienen fuerza vinculante²⁶. De otra parte, se señala que la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces²⁷; agregándose, que cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica²⁸; por lo que, la denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes²⁹.

El Decreto Supremo N° 040-2014-PCM³⁰, que aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado con fecha 13 de junio de 2014, determinó que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso³¹. Agregando, que los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y dicho reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables

²¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>

²² Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>

²³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>

²⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>

²⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>

²⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>

²⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>

²⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>

²⁹ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/senace/normas-legales/2129673-040-2014-pcm>

³⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/senace/normas-legales/2129673-040-2014-pcm>

³¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/senace/normas-legales/2129673-040-2014-pcm>

que las previstas en estas disposiciones³². Precisando, a su vez, que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia³³.

De otra parte, conforme a lo contemplado en el numeral 8.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”³⁴, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el/la Secretario/a Técnico/a tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Adicionalmente, en el numeral 8.2 de la citada Directiva, se detalla las funciones del (la) Secretario/a Técnico/a, destacándose los siguientes³⁵³⁶:

- Función de recepción de denuncias y reportes, guardando las reservas del caso;
- Función de tramitación de denuncias en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles;
- Función de tramitación de informes de control;
- Función de precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.;
- Función de suscripción de requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y exservidores/as civiles de la entidad o de otras entidades;
- Función de emitir informes de precalificación sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;
- Función de apoyo a las autoridades del PAD;
- Función de custodia de los expedientes del PAD;
- Función de investigar de oficio;
- Función de desestimación de denuncias; y,
- Función de dirección.

En esta línea, tenemos que la función principal de los/las Secretarios/as Técnicos/as es optimizar los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas del Estado, con el fin de mejorar el cumplimiento de los plazos y trámites administrativos, entre otros; que coadyuve, a su vez, a mejorar la confianza de los ciudadanos en la administración pública,

³² Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/senace/normas-legales/2129673-040-2014-pcm>.

³³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/senace/normas-legales/2129673-040-2014-pcm>.

³⁴ Véase el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2615238/DIRECTIVA%2002-2015-SERVIR/GPGSC%20R%C3%89GIMEN%20DISCIPLINARIO%20Y%20PROCEDIMIENTO%20SANCIONADOR%20DE%20LA%20LEY%20N%C2%B0%2030057%2C%20LEY%20%20DEL%20SERVICIO%20CIVIL.pdf>.

³⁵ Véase el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2615238/DIRECTIVA%2002-2015-SERVIR/GPGSC%20R%C3%89GIMEN%20DISCIPLINARIO%20Y%20PROCEDIMIENTO%20SANCIONADOR%20DE%20LA%20LEY%20N%C2%B0%2030057%2C%20LEY%20%20DEL%20SERVICIO%20CIVIL.pdf>.

³⁶ Véase el siguiente enlace: <https://pderecho.pe/funciones-secretaria-tecnica-procedimiento-administrativo-disciplinario/>.

en función al mérito, capacidad y vocación de servicio de los funcionarios públicos a nivel nacional.

3. DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.

De acuerdo al artículo 92³⁷ de la Ley N° 30057, el/la secretario/a técnico/a del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) es designado mediante resolución del titular de la entidad y depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces; en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867).

Es en ese marco, que podrían presentarse algunos inconvenientes respecto a la independencia e imparcialidad del/de la Secretario/a Técnico/a durante el decurso de un PAD, dado que al estar subordinado a órganos superiores pertenecientes a la Entidad, las denuncias podrían no ser tramitadas adecuadamente o con la celeridad que el caso amerite o incluso podrían ser archivadas; al ser pasible de presión, hostilización u otros por parte de los denunciados.

A esto debemos sumarle que el/la Secretario/a Técnico/a de un PAD no tiene capacidad de decisión y sus opiniones no resultan ser de observancia obligatorio; resultando un segundo riesgo para la efectividad de los procedimientos administrativos disciplinarios, a pesar que las conclusiones a las que arriban o el resultado de su actuación resultarían ser trascendentes para la toma de decisiones de las autoridades instructoras y sancionadoras en las instituciones en la que se desempeñan, según corresponda.

Esta situación se agrava si tenemos en cuenta que la Contraloría General de la República (CGR) también ha advertido situaciones de riesgo en cuanto a los procesos de designación de los/las Secretarios/as Técnicos/as, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente: Portal "Gob.pe"

Fecha: 22.09.2021

"Procesos administrativos disciplinarios en riesgo en Municipalidad Provincial de Candarave"

Contraloría evidencia que funcionario a cargo de la Secretaría Técnica incumple requisitos para ocupar el puesto

Tacna. – La Contraloría General advirtió que está en riesgo la continuidad de los procesos administrativos disciplinarios en la Municipalidad Provincial de Candarave, al detectarse que una persona que incumple los requisitos establecidos por las normas vigentes ocupa la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), instancia encargada de sancionar a trabajadores de esta entidad que incurran en faltas.

De acuerdo al informe de orientación de oficio N° 011-2021-OCI/0678-SOO, el municipio emitió el 5 de agosto la resolución de gerencia municipal N°70-2021-GM/MPC, mediante la cual designó como secretario técnico del PAD a un egresado universitario a quien reconocen como abogado, a pesar de que no cuenta con dicho título universitario.

³⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>.

Este hecho que vulnera las normas de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), afectaría la legalidad y el correcto funcionamiento de la gestión municipal, fue corroborado por la Contraloría al detectarse que no existía sustento del mismo, en el curriculum vitae del funcionario.

En tanto que los registros vigentes de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (Sunedu) confirman que no cuenta con grado de bachiller o título universitario, razón por la cual la Contraloría advierte que, durante la gestión de dicho servidor, existe el riesgo de provocar la nulidad de los actos emitidos por la secretaría técnica del PAD al carecer de transparencia y validez.

El secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

El informe de orientación de oficio fue notificado al alcalde de la Municipalidad Provincial de Candarave con la finalidad de que se adopten las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional para mitigar los riesgos detectados; y se encuentra publicado en el portal institucional www.gob.pe/contraloria como parte de la política de transparencia y acceso a la información pública.

(...) ³⁸ (el subrayado es nuestro)

En consecuencia, urge la aprobación de una norma que dote a los/las Secretarios/as Técnicos/as de mayor independencia y autonomía, en su actuación en general, evitando cualquier acto, hecho o circunstancia que impida el correcto trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) en las entidades públicas del país; por lo que, más allá de brindarles las herramientas necesarias (capacitaciones y actualizaciones permanentes) para que su actuación y sus conclusiones no sean arbitrarias o sesgadas, consideramos que como parte de medidas y/o acciones concretas debería proponerse la constitución de unidades orgánicas de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), así como establecerse que la designación de los/las Secretarios/as Técnicos/as se dé previo concurso público de méritos a cargo de SERVIR, que la actuación de dichos servidores esté bajo supervisión de SERVIR, entre otros.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

De acuerdo a lo señalado, el objeto de la presente ley es regular el funcionamiento de las unidades orgánicas de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas del gobierno nacional, regional y local, las cuales estarán bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

En tal sentido, en el artículo 2° se dispone que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR realizará la evaluación del sustento para la creación de una unidad orgánica responsable de apoyar el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) en las entidades públicas en todos los niveles del Estado, cautelando el cumplimiento de los principios de

³⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/528498-procesos-administrativos-disciplinarios-en-riesgo-en-municipalidad-provincial-de-candarave>.

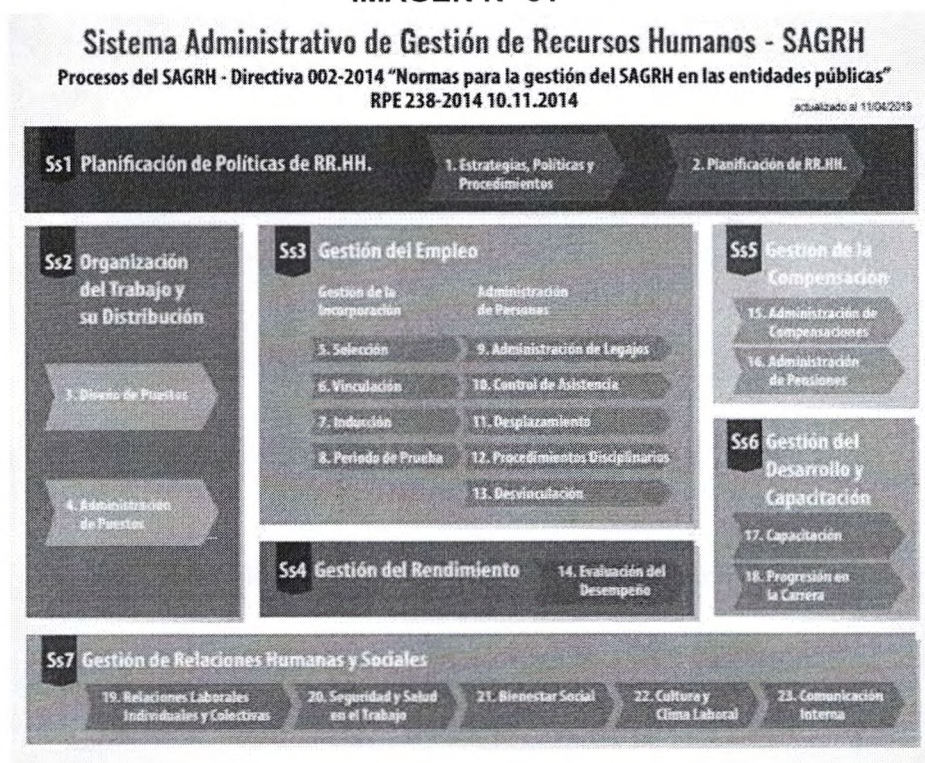
la potestad disciplinaria, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Se agrega que, el/la Secretario/a Técnico/a como los/as servidores/as civiles que laboren en la citada unidad orgánica, estarán bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aun cuando dicha unidad forme parte de la estructura orgánica de la entidad pública correspondiente.

Siendo conscientes de la alta carga laboral que puede asumir un/una Secretario/a Técnico/a de los procedimientos administrativos disciplinarios³⁹, resulta oportuno que varias personas asuman todas las funciones que corresponden a la Secretaría Técnica; por lo que, la creación de una unidad orgánica dedicada a dichas actividades dentro de la entidad pública que lo requiera será relevante; siendo SERVIR quien efectuará el análisis correspondiente y determinará la dotación respectiva.

Aquí debemos tener en cuenta que, dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, específicamente, en el grupo Administración de Personas, del Subsistema 3: Gestión del empleo, se encuentra el proceso “Procedimientos Disciplinarios”, de acuerdo al siguiente detalle⁴⁰:

IMAGEN N° 01



Fuente: SERVIR

Por lo tanto, es totalmente pertinente que los/las Secretarios/as Técnicos/as a cargo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) estén bajo

³⁹ Véase el siguiente enlace: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/16111/Castro_MJH.pdf?sequence=1
⁴⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.servir.gob.pe/gestores-de-rrhh/%20gestores-de-rrhh-2/gestores-de-rrhh/>

supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, por ser esta la entidad rectora del citado Sistema Administrativo.

De otra parte, en el artículo 3° se dispone que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en coordinación con la entidad pública respectiva, llevará a cabo el concurso público de méritos para la designación de los Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), conforme a la normativa vigente sobre la materia.

Asimismo, se dispone que la designación de los/as Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) se realizará como responsables de las unidades orgánicas creadas conforme a la presente ley, o como integrantes de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces en la entidad. En ambos casos, el/la Secretario/a Técnico/a cumple sus funciones a dedicación exclusiva y excluyente, bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR. Agregándose, que el tiempo y modo de duración de la contratación y de la asignación, así como la compensación económica y las causales de cese del/de la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), se establecerán en el reglamento de la presente ley.

De otra parte, el/la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) podrá ejercer sus funciones en adición a las de su puesto o cargo de origen, manteniendo su dependencia administrativa de la entidad pública en la que presta servicios, pero estará bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

Al respecto, tal disposición se basa en que si bien es importante que una entidad cuente con un Secretario/a Técnico/a a dedicación exclusiva y excluyente, no siempre una entidad requeriría tal nivel de dedicación, debido a que, por ejemplo, puede tener pocos servidores civiles; y, por tanto, tendrá una menor carga de procedimientos administrativos disciplinarios; en estos casos, se permitiría que el secretario técnico ejerza sus funciones en adición a las de su puesto o cargo de origen, pero bajo supervisión de SERVIR.

En el artículo 4° se señala que el/la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) es el/la servidor/a civil encargado/a de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, así como realizar el seguimiento al cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones y/o medidas correctivas realizadas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el marco de atribución supervisora, cuando corresponda.

En el artículo 5° se expresa que para la designación del/de la Secretario/a Técnico/a de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, son requisitos de observancia obligatoria, los siguientes:

- Tener nacionalidad peruana

- Título profesional de abogado.
- Experiencia general mínima de cuatro (4) años y específica de dos (2) años.
- Estar en ejercicio pleno de sus derechos civiles.
- No tener sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.
- No estar inhabilitado administrativa o judicialmente para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública.
- No estar inhabilitado en el acceso a la función pública.
- No estar registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- No estar registrado en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI).
- No estar registrado en el Registro Nacional de Sanciones (RNSSC)
- Otras que determine el marco normativo vigente.

En el artículo 6° se estipula que el/la Secretario/a Técnico/a designado estará sujeto al régimen laboral del servicio civil regulado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y normas complementarias y conexas.

En el artículo 7° se dispone que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de la Escuela Nacional de Administración Pública, realizará acciones para el fortalecimiento de capacidades que garanticen el ejercicio adecuado de las funciones de los/as Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) a nivel nacional. Estas se realizarán a través de un curso de inducción y un programa de capacitación especializado cuya participación es obligatoria, bajo responsabilidad.

En el artículo 8° se prescribe que la implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

En el artículo 9° se establece que lo dispuesto en la presente ley se aplica de manera progresiva según el Plan de implementación aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en coordinación con las entidades involucradas.

Entre las disposiciones complementarias finales, se tiene que:

- El Poder Ejecutivo dicta las disposiciones reglamentarias necesarias en el plazo máximo de noventa días calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley;
- La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR realiza las modificaciones pertinentes en las normas que regulan su organización interna para cumplir lo dispuesto en la presente ley; y,

- Se autoriza a las entidades involucradas a emitir todos los instrumentos normativos pertinentes que permitan el correcto cumplimiento de la presente ley, dentro del plazo de treinta días calendario desde su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad funcional.

Respecto a las disposiciones complementarias modificatorias, tenemos que:

- Se modifica el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los términos siguientes:

CUADRO N° 01
TEXTO MODIFICATORIO

ARTÍCULO 92° DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL TEXTO VIGENTE	ARTÍCULO 92° DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL TEXTO MODIFICADO
"Artículo 92. Autoridades Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes".	"Artículo 92. Autoridades Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es un profesional abogado designado de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, y se encuentra bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en tanto realice sus funciones a dedicación exclusiva y excluyente; inclusive si ejerce sus funciones en adición a las de su puesto o cargo de origen. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, así como realizar el seguimiento al cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones y/o medidas correctivas realizadas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el marco de atribución supervisora, cuando corresponda. En caso la autoridad disciplinaria correspondiente se aparte de la opinión formulada por el secretario técnico, debe fundamentar dicha decisión. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes".

Elaboración propia

- Se modifica el numeral 35) del artículo 9° y el numeral 37) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

CUADRO N° 02
TEXTO MODIFICATORIO

NUMERAL 35) DEL ARTÍCULO 9° Y EL NUMERAL 37) DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES TEXTO VIGENTE	NUMERAL 35) DEL ARTÍCULO 9° Y EL NUMERAL 37) DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES TEXTO MODIFICADO
"Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal Corresponde al concejo municipal: (...) 35. Designar, a propuesta del alcalde, al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional. (...)"	"Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal Corresponde al concejo municipal: (...) 35. Designar, a propuesta del alcalde, al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional. En cuanto al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario, este es

"Artículo 20.- Atribuciones del Alcalde Son atribuciones del alcalde: (...) 37. Proponer al concejo municipal las temas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional; (...)"	designado previo concurso público de mérito llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, conforme a la normativa vigente sobre la materia. (...)" "Artículo 20.- Atribuciones del Alcalde Son atribuciones del alcalde: (...) 37. Proponer al concejo municipal las temas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional. En cuanto al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario, este es designado previo concurso público de mérito llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, conforme a la normativa vigente sobre la materia; (...)"
--	--

Elaboración propia

- Se modifica el literal t) del artículo 15 y el literal w) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

**CUADRO N° 03
TEXTO MODIFICATORIO**

LITERAL T) DEL ARTÍCULO 15 Y EL LITERAL W) DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES TEXTO VIGENTE	LITERAL T) DEL ARTÍCULO 15 Y EL LITERAL W) DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES TEXTO MODIFICADO
"Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional Son atribuciones del Consejo Regional: (...) t. Designar al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional. (...)" "Artículo 21.- Atribuciones El Gobernador Regional tiene las siguientes atribuciones: (...) w. Proponer al consejo regional las temas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional. (...)"	"Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional Son atribuciones del Consejo Regional: (...) t. Designar al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional. En cuanto al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario, este es designado previo concurso público de mérito llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, conforme a la normativa vigente sobre la materia. (...)" "Artículo 21.- Atribuciones El Gobernador Regional tiene las siguientes atribuciones: (...) w. Proponer al consejo regional las temas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional. En cuanto al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario, este es designado previo concurso público de mérito llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, conforme a la normativa vigente sobre la materia. (...)"

Elaboración propia

En cuanto a las disposiciones complementarias transitorias, tenemos que:

- En tanto se implemente lo dispuesto en los artículos 2 y 3, los/as Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) designados/as a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continúan desempeñando sus funciones bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; y,

- Los/as Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) que mantengan vínculo laboral con la entidad pública luego de la designación a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, pueden ser reubicados en puestos de la misma categoría y bajo la misma compensación, con la finalidad de optimizar el funcionamiento de las entidades públicas.

En consecuencia, se tiene que estamos ante una norma que permitirá garantizar una actuación independiente e imparcial de los/as Secretarios/as Técnicos/as de los Procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) en las entidades públicas del país, dotando no solo de herramientas técnicas o de capacitación a dicho servidor sino también de nuevas atribuciones para que su actuación ante hechos que se denuncien se resuelvan de manera oportuna y célere conforme a cada caso en particular, lo cual será en beneficio de la población en general.

2.1. MARCO NORMATIVO.

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento general de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La dación de la presente Ley no colisiona con la Carta Magna, ni contraviene norma alguna en la legislación peruana; puesto que su objeto es regular el funcionamiento de las unidades orgánicas de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas del gobierno nacional, regional y local, las cuales están bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legal está destinada a garantizar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, que en su artículo 1° señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en su artículo 2° que toda persona tiene derecho a

trabajar libremente, con sujeción a ley; y en su artículo 40° dispone que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos; por tanto, y entendiendo que estamos ante una *norma* que busca regular el funcionamiento de las unidades orgánicas de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas del gobierno nacional, regional y local, las cuales están bajo supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado, esta medida no conllevaría *per se* a ocasionar gasto público adicional al Estado.

A continuación, procederemos a la identificación de los sectores que se beneficiarían con la presente iniciativa legal:

CUADRO N° 04
BENEFICIARIOS DE LA PROPUESTA DE LEY

ACTORES	BENEFICIOS DIRECTOS	BENEFICIOS INDIRECTOS	COSTOS
Ciudadanía en general	Mejorar la eficacia y la eficiencia en la administración de los servicios públicos de las entidades del Estado Mejorar la calidad y competencias de los funcionarios y/o servidores públicos a nivel nacional	Fortalecer la gestión pública lo cual permitirá percibir a la población una mayor cohesión del Estado Mejorar la calidad y eficiencia de los sistemas administrativos del Estado	No aplica
Secretarios/as Técnicos/as de los procedimientos administrativos disciplinarios	Oportunidad de acceder a cargos de secretarios/as técnicos/as de procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) mediante criterios de meritocracia e idoneidad (concurso público) Mejorar las competencias y prerrogativas de los secretarios/as técnicos/as de los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) Mejorar el manejo de los recursos públicos y una eficiente dirección y gestión pública en las unidades orgánicas de Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD), en los tres niveles de gobierno.	Fortalecer la finalidad esencial del servicio a la Nación que es prestar de forma idónea y transparente los servicios públicos a los ciudadanos. Mejorar la formación y preparación en gestión y administración pública a nivel nacional	No aplica
Estado Peruano	Promover que la designación de los secretarios/as técnicos/as de los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) sea de forma idónea y transparente Selección de secretarios/as técnicos/as de procedimientos	Mejorar el manejo de los recursos públicos y una eficiente dirección y gestión	No aplica

	administrativos disciplinarios (PAD) con experiencia y capacitación adecuada Lograr que el acceso y permanencia en la función pública esté normado adecuadamente y que las entidades públicas puedan contar con personal calificado en puestos que son de alta relevancia para la administración pública Uniformizar los requisitos que deben cumplir los secretarios/as técnicos/as de procedimientos administrativos disciplinarios (PAD), garantizando su idoneidad en el ejercicio de sus funciones que asumirán y contribuyendo con la transparencia en las instituciones públicas y con la lucha contra la corrupción	pública en los tres niveles de gobierno Mejorar la atención y satisfacción de los usuarios de los servicios públicos del Estado Mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en general	
--	--	---	--

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional⁴¹:

- Política de Estado N° 05: Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.

Con este objetivo el Estado busca promover la creación de un sistema nacional de planeamiento estratégico sectorial e institucional, con una clara fijación de objetivos generales y objetivos específicos que establezcan metas a corto, mediano y largo plazo, así como los indicadores de medición correspondientes; igualmente, pretende promover que la gestión gubernamental alcance los objetivos establecidos en los planes estratégicos, respaldada por un sistema de control del cumplimiento de los objetivos y las metas presupuestarias; promover que los funcionarios públicos orienten su gestión hacia el logro de las metas establecidas y que sean permanentemente capacitados en el desarrollo de las habilidades y los atributos necesarios para alcanzarlos; entre otros.

- Política de Estado N° 10: Reducción de la pobreza.

Con este objetivo el Estado busca promover la producción, el desarrollo empresarial local y el empleo; así como asignar recursos crecientes de inversión social en educación y salud para maximizar la eficiencia de los programas, orientándolos hacia las personas de mayor pobreza; fomentar el pleno ejercicio de la ciudadanía y la participación de los ciudadanos en situación de pobreza en la identificación de necesidades, el diseño de soluciones y la gestión de los

⁴¹ Véase el siguiente enlace: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>

programas; fomentar el desarrollo institucional, la eficacia, la equidad y la transparencia del Estado en el uso de los recursos en general y, especialmente, en aquellos orientados a programas de reducción de la pobreza, propiciando el concurso y la vigilancia de la sociedad civil; entre otros.

- Política de Estado N° 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Con este objetivo el Estado busca combatir toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; entre otros.

- Política de Estado N° 14: Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.

Con este objetivo el Estado busca contar con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; así como fomentar la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; garantizar la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; entre otros.

- Política de Estado N° 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

Con este objetivo el Estado busca incrementar la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; asimismo, aspira a establecer en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; mejorar la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; reducir los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; revalorar y fortalecer la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral; entre otros.

- Política de Estado N° 26: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.

Con este objetivo el Estado busca enfatizar los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; así como velar por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; desterrar la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; promover una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de

anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y regular la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.

Finalmente, esta propuesta se vincula con el contenido de la Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR⁴², que aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, la cual, entre otros, incorpora temas vinculados a: funcionamiento de los órganos y organismos del Estado; cumplimiento de objetivos y transparencia en procedimientos de elección de altos funcionarios; lucha contra la pobreza; acciones del Estado contra la discriminación y la inequidad social; búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales; mejora en los derechos y condiciones laborales; equiparación de derechos laborales; modernización y eficiencia de la gestión del Estado y la administración pública; transparencia en el Estado; lucha contra la corrupción; etc.

Lima, 15 de febrero del 2024

⁴² CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2023). *Resolución Legislativa 002-2023-2024-CR. RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO POR LA QUE SE APRUEBA LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024*. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2225424-1>